



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 72/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales causados a un particular en un colegio público.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el artículo. 11.1. D. e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. El daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la resolución propuesta (artículo 29.1, m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC); de donde deriva la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución (arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre).

3. Por lo que respecta a la legitimación de la reclamante, ésta en su reclamación manifiesta ser la propietaria del vehículo dañado, lo que se reitera en la denuncia que el mismo día presentó ante la Policía. Sin embargo, esta titularidad no se acredita en el expediente mediante la presentación del permiso de circulación del vehículo ni fue requerida para ello por la Administración, que la ha considerado en todo momento como propietaria del mismo y por tanto legitimada activamente para solicitar la indemnización a través del presente procedimiento.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de la falta de extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC) pues ésta fue presentada el 10 de junio de 2002 en relación con un hecho acaecido cinco días antes.

4. En el orden procedimental, se han cumplimentado los informes necesarios, como el de la Directora del Centro donde ocurrieron los hechos y el de la Inspección Educativa, así como el del servicio jurídico. Se ha otorgado además el preceptivo trámite de audiencia a la interesada. Sin embargo, procede significar lo siguiente:

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se ha superado; lo que, en primer término, no está fundamentado, al no acordarse la suspensión del procedimiento o la ampliación del plazo según lo dispuesto por la normativa aplicable (art. 42.5 y 6 LRJAP-PAC), generándose de tal modo una demora que no es imputable al interesado.

Igualmente debe advertirse en este punto, para desvanecer cualquier duda al respecto, que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el cómputo del indicado plazo ha de efectuarse desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (art. 42.3 b) LRJAP-PAC), y no por tanto desde la admisión a trámite de la mencionada solicitud.

En fin, no obstante estas consideraciones también ha de observarse que el transcurso del plazo de resolución en cualquier caso no enerva el cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC), y que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

- El órgano instructor no acordó la apertura del período probatorio (ni tampoco por otro lado requirió al interesado para que propusiera dicha apertura). Sin embargo, a la vista del expediente ha de observarse que tal decisión es conforme con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en tanto que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante y, en todo caso, no genera indefensión al interesado. Asimismo, el citado trámite de audiencia se realizó correctamente, señalándose la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinente, sin que la reclamante realizara ninguna otra actuación.

En todo caso, procede advertir, particularmente en relación con la posterior realización correcta del trámite de prueba, que la Administración debe asegurar que la reclamación se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 RPRP.

## II

1. En el expediente se ha acreditado por medio de los informes del Director del Centro escolar y de la Inspección educativa, que la reclamante, como empleada de Limpiezas Q., desempeña su jornada laboral en el IES "Menéndez Pidal" en horario de tarde. Se acredita igualmente que el 5 de junio de 2002, sobre las 14'45 horas llegó al trabajo y estacionó su vehículo dentro del recinto escolar en el estacionamiento que al efecto posee el Instituto. Una vez estacionado, se incorporó a su trabajo de limpiadora en el edificio principal del centro. A lo largo de la tarde no se observó nada anómalo ni por parte de la demandante ni por otros compañeros de trabajo. Sin

embargo, sobre las 18'00 horas, la interesada descubre e informa a los restantes compañeros que el parabrisas delantero de su coche estaba roto.

La reclamante manifiesta en su solicitud que no sabe quién pudo ocasionar el desperfecto al vehículo. Por su parte, la inspección educativa, una vez investigado el asunto, tampoco logró obtener ningún dato que permitiera el esclarecimiento de la autoría del hecho, si bien indica en su informe que debido a la rotura de la puerta de acceso y del muro del centro cualquier persona puede acceder fácilmente.

2. En el expediente, a la vista de los citados informes, consta acreditada la realidad del daño. Se trata además de un daño individualizado y es susceptible de ser valorado económicamente. Sin embargo, además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, sin que el solo hecho de que el daño se haya producido en unas dependencias de titularidad pública se convierta sin más en un criterio indiscutible de atribución de responsabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) ha establecido que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquél de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (STS de 5 de junio de 1998, Ar. 5169). En este mismo sentido, en la STS de 13 de noviembre de 1997 (Ar. 7952) ha sostenido que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que ... es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla", criterio mantenido también en la STS de 24 de julio de 2001 (Ar. 5410) y de 13 de septiembre de 2002 (Ar. 8649).

Procede por consiguiente analizar si el daño causado puede o no considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio educativo al resultar atribuible como

inherente a alguno de los factores que lo componen, como el desarrollo de la actividad docente o la vigilancia o custodia de los alumnos durante el horario escolar. En el presente expediente no ha quedado justificado que el daño ocasionado al vehículo fuese consecuencia de la actuación de los alumnos del centro, a los que alcanza, como se ha indicado, el deber de vigilancia que pesa sobre la Administración educativa.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado que se tratara de un aparcamiento vigilado sino que simplemente se ha puesto a disposición del profesorado y demás personal que presta servicios en el Centro un lugar para el estacionamiento de los vehículos. La vigilancia de los vehículos aparcados dentro del recinto escolar no forma parte de las tareas propias del servicio educativo, a menos que existiera un compromiso específico de salvaguardia al efecto, lo que no es el caso. Y, por tanto, en este caso no se puede entender que el funcionamiento de dicho servicio sea la causa de un daño debido al inadecuado o inexistente ejercicio de una función pública que no le pertenece. Siendo ello así, carece igualmente de relevancia la rotura de la puerta y del muro del Centro, según informa la inspección educativa, puesto que este hecho no convierte la vigilancia de los vehículos en una actividad propia del servicio educativo.

En definitiva, puesto que no se ha acreditado quiénes fueron los causantes del daño ni procede la inclusión sin más de la vigilancia de los vehículos estacionados en el recinto escolar dentro de las actividades propias del servicio educativo (distinta sería la cuestión -pero no es ahora el caso, y por tanto no cabe tampoco prejuzgarla ahora-, si los daños pudieran traer su causa de la seguridad de los edificios mismos en cuyo interior se desarrolla el propio servicio educativo) ha de concluirse, como así lo ha estimado la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente, que no concurre el necesario nexo causal entre la actividad educativa y el resultado lesivo, por lo que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.